

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FRANCIA HELENA
PUERCHAMBUD LADINO en contra de EMILIO
ORLANDO TORRES SALAMANCA, (Consulta en
Incidente de Desacato) RAD. 2016-00307.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FRANCIA HELENA PUERCHAMBUD LADINO** en contra del señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **FRANCIA HELENA PUERCHAMBUD LADINO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, en contra del señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. La accionante informa que: "el 20 de septiembre hacía las 8:30 am Emilio llegó de trabajar, yo iba de salida y le dije que estuviera (sic) pendiente de los

MPFC 2016-00307
DMMN

niños, el sic) me dice que no iba a recoger el niño, estaba indispuerto, le dije que me colaborara, me dijo que no, le reclame (sic) porque no presta atención de lo niños, me empezó a decir que era una mantenida, que era una floja, que mi familia me mantuviera, yo le dije que no fuera tarado y se fue a la cocina y me dio una patada y una cachetada, yo lo empuje y cogí un palo y lo lance pero no lo toque, el también trató de golpearme con un palo, yo llamé a un familiar, él llamó a la policía, se resistió todo el tiempo, lo esposaron, intentó agredir al policía, después de un rato se fue”.

1.2 La accionante rechaza la ubicación en casa refugio argumentando la posibilidad de irse de ahí junto con su hermano.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 433-2016 celebrada el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), sancionó al señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del

MPFC 2016-00307
DMMN

Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

MPFC 2016-00307
DMMN

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

MPFC 2016-00307
DMMN

la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), frente a FRANCIA HELENA PUERCHAMBUD LADINO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 22 de septiembre de 2022.

MPFC 2016-00307
DMMN

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia ofrecimiento refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, que la accionante rehusó.
- Oficios dirigidos a la Policía, medicina Legal y fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se recibieron los descargos del accionado, así:

DESCARGOS DEL ACCIONADO: en audiencia manifestó: *"el día 20 de septiembre de 2022, yo llegué a la casa sobre las ocho de la mañana porque estaba trabajando en turno nocturno, me puse pijama y cuando estaba acostado, mi esposa me dijo que fuera por el niño al colegio porque tenía que hacer una vuelta, yo le dije que fuera a hacer la vuelta y recogiera al niño porque yo estaba cansado, en ese momento ella me dijo "yo no se (sic) porque hijueputas (sic) mis hijos le valen mierda", le dije que no es eso que yo estaba cansado y quería dormir, ella me respondió que: "como no es la hijueputa de su familia, la estúpida de su hermana, la piroba (sic) de su mamá o el promiscuo de su papá" yo estaba acostado y me fui a la cocina donde estaba ella y me le paré de frente diciéndole que no se meta con m (sic) familia, que no la tratara mal, ahí fue cuando nuevamente comenzó con los insultos hacía ellos y yo respondí dándole una leve patada y la agarre fuerte de la cara porque estaba cansado del maltrato verbal de ella hacía mi familia, aclarando que eso ya ha sido en carias ocasiones, en ese momento ella comienza a gritar de forma histérica, coge un palo y a tirarme, se lo quité, entonces me dirigí a la habitación y ella quedó llamando a los hermanos y mandando audios diciendo que la estaba violentando, no le puse más atención y me fui a dormir,*

MPFC 2016-00307
DMMN

luego llegó la policía como a la media hora y sin identificarse diciendo que debía recoger las cosas e irme de la casa, les dije que por que razón y me dicen que porque la señora les dijo que nosotros ya no convivíamos y que no teníamos nada y que yo la estaba agrediendo y le dije al policía que yo quería descansar, después de varias veces que el policía me manifestó que me parara de la cama y me fuera el señor se alteró y me esposó de una mano, yo le dije que por que me ponía esos ganchos y me dijo que por que no estaba acatando una orden, y que me iba a judicializar y me iba a llevar a la UPJ, después de manifestarle que si me soltaba de las esposas yo me iba de la casa, el me soltó y así lo hice, e cambié y cogí la maleta y las llaves y me fui, aclarando que los policías nunca me hicieron un comparendo de frente porque hay una opción que dice que si quiere apelar y a mi no me dijeron anda, me retiro de la casa sin que me dijeran nada, nunca puse resistencia ni fui grosero con ellos" "después de eso hablamos del tema y tuvimos una sana convivencia y ayer hace ocho días ella se fue de la casa con los niños, aún así nos hemos visto y seguimos hablando de todo para llevar una sana armonía entre nosotros, hemos hablado de volver a un futuro".

En audiencia celebrada el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la **RATIFICACIÓN ACCIONANTE**, quien en audiencia indicó: "me ratifico, ese 20 de septiembre de 2022 a las ocho pasadas, él llegó, yo estaba lista para salir, había llevado a mi hijo mayor al colegio y el menor estaba en la casa, yo vi bastante incomodo a ORLANDO y le dije que si podía colaborarme con la recogida de Miguel a la hora de la salida y que si podía estar pendiente del pequeño, el me respondió que me desocupara de mis vueltas y que fuera yo misma a ocuparme de todo, el pequeñito me pidió desayuno y fui a hacerle el desayuno y le dije a Orlando que por que poca empatía al respecto de lo que había sucedido con el niño menor en el colegio porque yo ese día iba a radicar una queja contra el colegio en Secretaría de Educación y no sabía si me iba

MPFC 2016-00307
DMMN

a demorar y no aseguraba recoger a mi hijo mayor, en eso discutimos pero en realidad (sic) y el empezó a decirme que era perezosa que no trabajaba, yo lo poco que conseguí lo aportaba a la casa, el ya venía así de mal genio y empezó a sacar en cara todo, me fui a la cocina y no se recuerdo que me dijo y le respondí que era un tarado y que se diera cuenta que el tenía obligación y responsabilidad con nuestros hijos, Orlando estaba acostado y se levantó, se fue a la cocina y siguió diciendo que dejara la maricada y me dio una patada en la pierna izquierda y una cachetada, yo lo empuje y le dije que estaba cansada de sus golpes, tomo un palo recortado y cuando fui a tratar de ponérselo encima, el palo sale a volar sin tocar a Orlando, el agarra otro palo y fue a ponérmelo encima y llamé a mi hermano para que se de cuenta que las agresiones que él me proporciona son reales y no me las invento, finalizó la discusión cuando llamé a mi familia y mi hermano llamó al cuadrante y llegó la patrulla”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día Diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de FRANCIA HELENA PUERCHAMBUD LADINO, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: **“yo respondí dándole una leve patada y la agarre fuerte de la cara porque estaba cansado del maltrato verbal de ella hacia mi familia”** (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber

MPFC 2016-00307
DMMN

que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día Diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

MPFC 2016-00307
DMMN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **FRANCIA HELENA PUERCHAMBUD LADINO** en contra del señor **EMILIO ORLANDO TORRES SALAMANCA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3695c6d8a550ba4273229124f589af1df19c089f60df862d0f201e6774e2b9**

Documento generado en 25/01/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>